

**Artículo 2º.-** La Dirección Nacional del Tesoro Público emitirá las Autorizaciones de Pago con anticipación de un día hábil a la fecha indicada en el Artículo 1º.

En los casos de Unidades Ejecutoras que estén aplicando lo dispuesto en el Artículo 17º del Decreto Supremo N° 347-90-EF, dichas Autorizaciones serán aprobadas con anticipación de dos días hábiles al programado en el Cronograma; para el efecto las Unidades Ejecutoras requerirán sus habilitaciones con la antelación necesaria.

**Artículo 3º.-** La presentación y/o transmisión de Cartas Ordenes por los mencionados conceptos se efectuará hasta por los montos límites de las correspondientes Autorizaciones de Pago, bajo responsabilidad del Director General de Administración o quien haga sus veces.

La información con el detalle de los montos y cuentas de ahorro de los pensionistas o personal activo a ser abonados, deberá ser exactamente igual al monto considerado en la Carta Orden, debiendo ser transmitida a través del SIAF-SP, o de ser el caso presentada en medio magnético, al Banco con dos días de anticipación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WALDO MENDOZA BELLIDO  
Viceministro de Hacienda

20441

## ENERGÍA Y MINAS

### **Autorizan a Perupetro S.A. a negociar modificación contractual que garantice el abastecimiento del mercado interno en las actividades de exportación de gas natural**

DECRETO SUPREMO  
N° 050-2005-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM, señala que el Ministerio de Energía y Minas es el encargado de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del Sector, así como de dictar las demás normas pertinentes;

Que, la Ley N° 28552 ha modificado al artículo 4º de la Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural; Ley N° 27133, referido a los procedimientos adicionales para la explotación de reservas probadas de Gas Natural; señalando que los procedimientos contenidos en el Texto Único de la Ley Orgánica de Hidrocarburos para el otorgamiento de derechos de explotación de reservas probadas de Gas Natural deberán tomar en cuenta el garantizar el abastecimiento al mercado nacional de Gas Natural;

Que, por Decreto Supremo N° 021-2000-EM, del 6 de diciembre de 2000, se aprobó el Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 88; el que fuera sucesivamente modificado mediante los Decretos Supremos N° 032-2003-EM y N° 023-2004-EM, respectivamente;

Que, en el mencionado Contrato de Licencia se establece que el Contratista tiene el derecho de exportar los Hidrocarburos producidos en el Área de Contrato y la obligación de abastecer la demanda Gas Natural del mercado interno, de acuerdo a los pronósticos de demanda de Gas Natural, así como con los niveles de reservas probadas publicados anualmente en el Plan Referencial de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas;

Que, la exportación de Gas Natural Licuado es de suma importancia para el desarrollo de la industria del Gas Natural, con el consiguiente beneficio para la economía nacional;

Que, es necesario que las Plantas dedicadas a la exportación de Gas Natural Licuado que se instalen en el territorio nacional cuenten con un nivel de suministro cierto de dicho hidrocarburo, de tal manera que se garantice su funcionamiento sin desabastecer el mercado interno;

De conformidad el artículo 3º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM y con los numerales 8) y 24) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

**Artículo 1º.-** De la garantía de abastecimiento del mercado interno en las actividades de exportación de gas natural

Autorizar a PERUPETRO S.A. la negociación y concertación de una cláusula modificatoria del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 88 en el sentido que, para asegurar el abastecimiento del mercado interno durante veinte (20) años ante cualquier operación de exportación de gas natural, se tome en cuenta lo establecido en el Plan Referencial de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, vigente a la fecha de suscripción del contrato de compraventa de gas natural para exportación.

**Artículo 2º.-** Del refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

GLODOMIRO SÁNCHEZ MEJÍA  
Ministro de Energía y Minas

20493